

EXPEDIENTE: RR.SIP.0212/2013	Edgar Raúl Cruz Rivera	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Educación Media Superior del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se ORDENA al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal que de manera fundada y motivada emita una respuesta, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el ahora recurrente.			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EDGAR RAÚL CRUZ RIVERA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR. SIP.0212/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0212/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Edgar Raúl Cruz Rivera, en contra de la falta de respuesta del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 03110000**02113**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“solicito el total de vehículos que tiene para su uso la dependencia; el total de accidentes de estos vehículos (choques), la cantidad de trabajadores lesionados o fallecidos a raíz de ellos, de los años 2011 y 2012, desglosado por mes del año” (sic)

II. El treinta y uno de enero de dos mil trece, el Ente Obligado generó el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, a través del cual notificó un oficio sin número y anexo, a una persona distinta al particular y en el cual se hacía referencia a la solicitud de información con folio 03110000**0213**.

III. El treinta y uno de enero de dos mil trece, el Ente Obligado generó un segundo paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, a través del cual notificó un oficio sin número y sin anexo, dirigido al particular, en el cual se hacía referencia a la solicitud de información con folio 03110000**02113**, en el que se advierte lo siguiente: “*se procede a dar contestación de manera puntual y precisa, se informa*



que adjunto al presente encontrará la información actualizada y validada, a fin de dar cumplimiento a la petición realizada por el ciudadano peticionante de información.”

IV. El seis de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión argumentando que el Ente Obligado omitió anexar la información solicitada al oficio que le fue remitido.

V. El seis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

VI. El doce de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, a través del oficio SE/IEMS/DG/DJ/SJ/OIP/0-108/13 del once de febrero de dos mil trece, en el cual señaló:

- El treinta y uno de enero de dos mil trece, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado dio respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico “INFOMEX”.



- Por error fue enviada información que no correspondía con la solicitud de información del particular, lo cual refirió haber subsanado con el correo electrónico enviado el ocho de febrero de dos mil trece, al diverso señalado por el ahora recurrente en su solicitud, informándole además del error en que incurrió y anexando el archivo correcto.

VII. El quince de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, asimismo, admitió las pruebas que ofreció, dejando a salvo el derecho del recurrente para impugnar la respuesta a la solicitud de información emitida por el Ente Obligado a través del correo electrónico del ocho de febrero de dos mil trece.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles. Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del análisis realizado a las constancias integradas al presente recurso de revisión, se desprende que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de lograr claridad en la controversia planteada, se estima conveniente incorporar la siguiente tabla con la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p><i>"Solicito el total de vehículos que tiene para su uso la dependencia; el total de accidentes de estos vehículos (choques), la cantidad de trabajadores lesionados o</i></p>	<p><i>"Con fundamento en el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el área correspondiente dio atención señalando lo siguiente:</i></p> <p><i>'se procede a dar contestación de manera puntual y precisa, se informa que adjunto al presente encontrará la información actualizada y validada, a fin de dar</i></p>	<p><i>"El Ente Obligado omitió anexar la información solicitada al oficio que le fue remitido." (sic)</i></p>



<i>fallecidos a raíz de ellos, de los años 2011 y 2012, desglosado por mes del año” (sic)</i>	<i>cumplimiento a la petición realizada por el ciudadano peticionante de información’ ...” (sic)</i>	
---	--	--

Ahora bien, de la revisión a la gestión realizada por el Ente Obligado para atender la solicitud de información, en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se observa que el treinta y uno de enero de dos mil trece, llevó a cabo el paso denominado **“Documenta la respuesta de información vía Infomex”**.

No obstante lo anterior, en la misma fecha, en el sistema electrónico “*INFOMEX*” se registró nuevamente el inicio del paso denominado **“Documenta la respuesta de información vía Infomex”**, generándose de inmediato el paso **“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”**.

Una vez analizadas las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, descritas en párrafos precedentes, se observa que en el primer paso denominado **“Documenta la respuesta de información vía Infomex”**, el Ente Obligado adjuntó un oficio sin número y anexo, dirigido a una persona distinta al ahora recurrente y en el cual se hacía referencia a la solicitud de información con folio 03110000**00213**, cuyo contenido no guardaba relación con la diversa con folio 03110000**02113** materia del presente recurso de revisión.

Sin embargo, en los pasos **“Documenta la respuesta de información vía Infomex”** y **“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”**, se observa el oficio que finalmente recibió el particular como respuesta, consistente en el oficio sin número,



dirigido al ahora recurrente y en el cual se hacía referencia a la solicitud de información con folio 03110000**021**13, sin embargo, aún y cuando en dicho oficio el Ente Obligado indicó que adjuntaba la información actualizada y validada, de las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” no se advierte la existencia de algún archivo adjunto.

Por lo anterior, resulta evidente que tal y como lo manifestó el recurrente, el Ente Obligado únicamente le entregó como respuesta el oficio sin número y sin fecha relativo a la solicitud de información con folio 03110000**021**13, omitiendo adjuntar la información referida en dicho oficio.

A las documentales referidas con anterioridad, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De lo anterior, se advierte que si bien el Ente Obligado emitió un oficio sin número y sin fecha, en el paso denominado “**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**”, pretendiendo con ello satisfacer la solicitud de información del particular, **en el mismo no dio respuesta a lo solicitado ni entregó la información requerida por el ahora recurrente**, pues indicó que **remitía información actualizada y validada**, sin que la adjuntara en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, lo que evidentemente le impidió al particular acceder a la información de su interés.

En ese orden de ideas, es de señalarse que no basta para satisfacer la solicitud de información de un particular, con que el Ente Obligado manifieste que la información de su interés se encuentra en un archivo electrónico que supuestamente adjuntó, pues con dicha manifestación únicamente evita entregar la información requerida, y de permitirle actuar de esa manera se transgrediría el derecho de acceso a la información pública de los particulares, aunado a que se estaría proporcionando a los entes obligados una forma de no satisfacer las solicitudes de los particulares a través de la entrega de oficios carentes de la información requerida.



En ese sentido, este Órgano Colegiado considera como omisión de respuesta, aquellos casos en los que una vez que llevó a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emita un documento en el cual no proporcione la información de interés del particular, configurando la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, misma que se actualiza en la especie, ya que **una vez realizado el trámite correspondiente, el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal comunicó que hacía entrega en medio electrónico de la información solicitada por el particular, sin que el archivo adjunto contuviera lo requerido, situación que impidió que el ahora recurrente accediera a la información de su interés.**

Por lo anterior, es evidente que el Ente recurrido incurrió en la omisión de respuesta, prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra dispone:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

II. *El ente obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo sin que lo haya acreditado;*

...

De acuerdo con el numeral anterior, se desprende que se considera omisión de respuesta cuando el Ente Obligado señale que anexó una respuesta en tiempo; sin que aporte los elementos necesarios para acreditar su dicho, advirtiéndose que en el presente caso se actualiza dicha hipótesis, ya que de la revisión a las constancias



obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se puede constatar que el Ente recurrido afirmó que entregaba la información a la solicitud de información (lo que hizo al utilizar el paso destinado por dicho sistema para tal propósito) sin embargo, no se advierte que el documento contenga una respuesta a lo requerido por el particular.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta** atribuida al Instituto de Educación Media Superior **prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción II** del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y toda vez que el agravio del recurrente resultó **fundado**, con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haberse acreditado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ordenar** al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal que de manera fundada y motivada emita una respuesta, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80,



último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**